



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 11001340300220230023000**

El despacho decide la acción de tutela instaurada por JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTIZ en contra del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por vinculación contra BANCOLOMBIA S.A., PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODO LISTO LIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., BANCO DAVIVIENDA y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la administración de justicia, igualdad y debido proceso.

### I. ANTECEDENTES

1. El accionantes deprecó la protección de sus derechos fundamentales, a fin que se ordene al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., decretar la terminación del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400300320110010800 adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODO LISTO LIMITADA, NIRVAN NIBARDO ARÉVALO CARO Y JOSÉ ANTONIO MANJARRÉS ORTIZ.

2. Luego de hacer un recuento del trámite surtido al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400300320110010800, refirió haber elevado una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que fue resuelta con auto del 13 de julio de 2023, en el cual el despacho de conocimiento negó la solicitud por no cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

3. Para la apoderada judicial que representa los intereses del actor, el despacho accionado erró en la aplicación del artículo 461 del C.G.P., dado que inclusive con la solicitud de terminación se aportó una certificación de paz y salvo expedida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que da cuenta del cumplimiento de la obligación, por lo que exigir lo dispuesto en el auto de la referencia, se constituye como un requisito que no está acorde con la ley.

4. Con auto del 2 de agosto 2023, se admitió la tutela en contra del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Y CENTRAL DE INVERSIONES SA y se vinculó al trámite A BANCOLOMBIA S.A., PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODO LISTO LIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,

BANCO DAVIVIENDA y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ

## II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. La **OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, solicitó la desvinculación del trámite teniendo en cuenta que esa sede judicial no tenía la facultad de resolver lo pedido por el actor. La vinculada refirió que se adelanta ante el juzgado accionado, proceso con radicado 11001400300320110010800, el cual terminó el 18 de febrero 2019 frente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODO LISTO LIMITADA NIVALDO ARÉVALO CARO Y JOSÉ ANTONIO MANJARRÉS ORTIZ, empero continuó en favor de BANCOLOMBIA, por lo que no se han levantado las medidas cautelares.

2. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, solicitó negar el amparo deprecado, tras considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Refirió que el proceso ejecutivo con radicado 2011-108 correspondió inicialmente al juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL, cuyas partes eran BANCOLOMBIA SA, hoy cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA en contra de los demandados PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODO LISTO LIMITADA NIRVAN NIBARDO ARÉVALO CARO Y JOSÉ ANTONIO MANJARRÉS ORTIZ.

Señaló que, con auto del 12 de marzo de 2012, se aceptó la subrogación parcial de la obligación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y con auto del 18 de febrero de 2019, se ordenó la terminación del proceso únicamente respecto de esa entidad para que continuará en favor de BANCOLOMBIA.

Mencionó que la apoderada de JOSÉ ANTONIO MANJARRÉS ORTIZ elevó solicitud de terminación por pago total de la obligación, la que fue resuelta a través del auto del 27 de abril de 2023, mediante el cual se requirió a la abogada para que acreditara la calidad en que actuaba, una vez subsanado ese yerro, con auto del 13 de julio se le reconoció personería para actuar y se le negó la petición al no cumplir con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

El juzgado refirió que en la actualidad no hay ninguna petición pendiente por resolver y que el ejecutado no hizo uso de los recursos ordinarios previstos en la ley para oponerse al auto del 27 de abril de 2023, por lo que no se acredita que se hubiese cumplido el requisito de subsidiariedad para su procedencia.

Finalmente, el despacho insiste en que como no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., no es factible ordenar la terminación por pago total solicitada por la parte demandada, aquí accionante.

3. **DAVIVIENDA** solicitó declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados toda vez que no existió violación alguna por parte de esa entidad bancaria al actor. El vinculado refirió que el 6 de agosto de 2012, recibió el oficio No. 1434 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el marco del proceso 2011 108, en el cual se ordenó el embargo de JOSÉ ANTONIO MÁRJARREZ ORTIZ por una cuantía de

\$30.570.000.00, por lo que dicha medida fue registrada respetando el límite de inembargabilidad.

4. **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela dado que no se ha configurado ninguna vulneración al derecho fundamental al acceso a la justicia para lo cual refirió que radicó solicitud para la terminación del proceso en debida forma lo cual derivó en la terminación del mismo por pago total conforme se evidencia en la actuación del 18 de febrero de 2019.

5. **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** refirió que el proceso con radicado No. 11001400300320110010800 fue remitido a la oficina de ejecución desde el 10 de noviembre de 2015, por lo que no le era posible pronunciarse sobre los hechos materia de amparo.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar ¿Si el juzgado accionado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, vulneró los derechos fundamentales de José Antonio Manjarrez Ortiz, al negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en el marco del proceso ejecutivo con radicado 11001400300320110010800 adelantado en dicho juzgado?.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que *“(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, este derecho comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario esté revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>.

2. Por otra lado, en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha indicado que este

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

mecanismo procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha expuesto que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales “en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales”<sup>3</sup>, evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad<sup>4</sup>, entre los que se encuentran el defecto orgánico<sup>5</sup>, procedimental absoluto<sup>6</sup>, fáctico<sup>7</sup>, material o sustantivo<sup>8</sup>, error inducido<sup>9</sup>, decisión sin motivación<sup>10</sup>, desconocimiento del precedente<sup>11</sup> y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado:

*“Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.<sup>12</sup>*

De lo anterior se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado su carácter subsidiario y residual su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

3. Descendiendo al caso puesto en consideración, encuentra este juzgador que el actor pretende a través de esta súplica constitucional, que se ordene al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., decretar la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400300320110010800, en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 13 de junio hogaño, mediante el cual se negó tal petición con fundamento en que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> SU 489 de 2016

<sup>4</sup> C 590 de 2005

<sup>5</sup> Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

<sup>6</sup> Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

<sup>7</sup> Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

<sup>8</sup> Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

<sup>9</sup> Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

<sup>10</sup> Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

<sup>11</sup> Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

En consecuencia, esta sede judicial deberá en primer lugar determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Primigeniamente el despacho debe indicar que la acción de tutela fue concedida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente el mecanismo constitucional cuando no existe ningún otro medio de defensa ordinaria, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sentado como requisitos *sine qua non*, la inmediatez y la subsidiaridad, en relación al primero, implica que la acción debe impetrarse en un tiempo razonable y oportuno para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y, el segundo, que solo será procedente cuando no existe herramienta jurídica para la protección de los derechos, o cuando existiendo, éstas no sean efectivas.

Además, debe indicarse que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir las decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas como vías de hecho, esto es, que las actuaciones del juzgador sean lesivas al debido proceso y tenga origen en los llamados defectos sustantivos, orgánico, procedimental absoluto y fáctico; o en su defecto que el Juez se extralimite en sus funciones y sus actos resulten caprichosos, antojadizos o arbitrarios y que, los mismos no pudieron ser cuestionados eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

### Caso concreto

De las documentales incorporadas en el trámite constitucional se advierte que en el marco del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400300320110010800, mediante memorial radicado por la apoderada judicial del ejecutado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a dicha solicitud, el juzgado accionado profirió auto del 13 de julio de 2023, negando la petición por no cumplirse los requisitos del artículo 461 del C.G.P., en los siguientes términos:

**Ref.: 003-2011-00108-00**

Se reconoce personería a la abogada **SUSAN ESTEFANY ACUÑA OUVELLA** como apoderada del demandado JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado. En virtud de lo anterior, téngase por revocados los poderes conferidos con anterioridad a la presente providencia.

Cumplido lo ordenado en autos, se le pone en conocimiento a la apoderada del extremo pasivo que la petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la cual se niega lo pretendido.

**Notifíquese.**

Una vez revisadas las piezas remitidas en medio digital, evidenció este estrado judicial que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad incorporado

en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, la parte demandada, aquí accionante no impetró en contra de la decisión del 13 de julio, los recursos ordinarios previstos por en la ley procesal civil, esto es, reposición y en apelación procedentes por la cuantía y clase de proceso.

Así las cosas, se vislumbra que se incumple el requisito de subsidiariedad, pues el actor, debidamente representado por apoderada judicial pudo evitar la ejecutoria de la decisión, en el trámite ordinario del proceso ejecutivo, por lo expuesto, el amparo incoado resulta improcedente y acceder a los pedimentos del promotor desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad<sup>13</sup>” (Resaltado fuera de texto).*

Por demás, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable con las características que sea grave, urgente, inminente e impostergable, que haga procedente de forma excepcional la acción de tutela, así como tampoco, se probó que las decisiones proferidas por el Juzgado accionado sean antojadizas o caprichosas, por lo cual, no es procedente de forma excepcional en amparo incoado.

Igualmente, pese a que no se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad, tampoco se acreditó ninguno de los requisitos especiales para que sea dable estudiar de fondo la súplica constitucional, es decir, que las decisiones por la cual se duele el accionante constituya una vía de hecho.

En el anterior orden de ideas, se negará el amparo deprecado, por cuanto, no concurre el principio de subsidiariedad. De otro lado no se advierte vulneración deprecada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien incluso refirió haber solicitado la terminación del proceso, en los términos requeridos por el actor.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTIZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

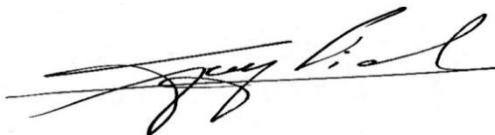
---

<sup>13</sup> CSJ. STC1001-2018

**SEGUNDO.** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ferney Vidales Reyes', written over a horizontal line.

**FERNEY VIDALES REYES**  
Juez